ANEXO 4

En virtud a que los capítulos IV, V, VI y VII de la ley 70 no se han reglamentado, no obstante existir propuestas desde 1998, por su importancia, me permito visibilizar en este trabajo la propuesta que sobre esta materia han concebido las directivas de LOS PALENKES.

PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACION DE LOS CAPÍTULOS IV, V Y VII DE LA LEY 70 DE 1993. LOS PALENKES

*Esta es una propuesta reglamentaria que apunta hacia varias cosas:*

* *Abrirle los ojos a las comunidades negras respecto a los alcances jurídicos de sus conquistas.*
* *Intentar instalarse lo mas cercano posible en el ejercicio de la cacareada autonomía.*
* *Desfetichizar la estrategia normativa como la regla de oro del accionar del Movimiento Étnico de Comunidades Negras en Colombia.*

**DECRETO NUMERO…**

**(…)**

Por el cual se reglamentan los Capítulos IV, V y VII de la ley 70 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que les confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

# CONSIDERANDO

Que el articulo 55 transitorio de la Constitución política ordenó al Congreso de la República, la expedición de una Ley especial, que le reconociera a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras baldías, rurales y ribereñas que han venido ocupando en los ríos de la cuenca del Pacifico y en otras zonas del país, de acuerdo con sus practicas tradicionales de producción. Esta misma Ley establecería mecanismos adecuados para el fomento del desarrollo económico y social de estas comunidades.

Que en cumplimiento de este mandato constitucional, El Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, y en su artículo 47, ordenó al Estado Colombiano, adoptar medidas especiales para garantizar a las comunidades negras, el derecho a desarrollarse económica y socialmente, atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

Que en cumplimiento del capítulo VII de la ley 70 de 1993, se ordenó al Estado adoptar medidas especiales para garantizar a las comunidades negras, el derecho a desarrollarse económica y socialmente, atendiendo los elementos de su cultura.

Que la Ley 70 de 1993 en su Capítulo V establece el derecho de prelación a las comunidades negras para la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables dentro de sus territorios.

Que el capítulo IV de la ley 70 de 1993 se refiere al uso y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es deber del estado proteger la diversidad étnica; cultural y ambiental de la nación al igual que propiciar y garantizar condiciones reales; tendiente a lograr que la población tenga unas condiciones adecuadas de calidad de vida acorde con sus condiciones culturales y ambientales:  
  
Que históricamente y dentro de sus practicas tradicionales; las comunidades negras han hecho uso sostenible y aprovechamiento racional del territorio y los recursos naturales:

**DECRETA**

**Artículo 1. Aprovechamiento de los recursos naturales renovables.** Los Consejos Comunitarios de comunidades negras determinarán en sus respectivos reglamentos internos el uso, aprovechamiento y disposición de los recursos naturales existentes en sus territorios colectivos.

**Artículo 2. Aprovechamiento de los recursos mineros.** Los Consejos Comunitarios de comunidades negras, de conformidad al derecho preferencial que les asiste respecto a los recursos mineros, en sus reglamentos internos determinarán el uso, aprovechamiento y disposición de los mismos, teniendo en cuenta las zonas mineras de comunidades negras, el conjunto de los territorios colectivos y los acuerdos para el manejo de las zonas mineras conjuntas.

**Parágrafo.** Para garantizar el derecho preferencial de las comunidades negras sobre los recursos mineros existentes en sus territorios colectivos, el gobierno exonerará a los consejos comunitarios de los costos de trámite e impuestos que acarrea la expedición de una licencia de explotación minera; asimismo, facilitará a los consejos comunitarios las condiciones financieras y tecnológicas para llevar a cabal término la respectiva explotación minera.

**Artículo 3. Mecanismos para el desarrollo económico y social de las comunidades negras.** De conformidad al artículo 47 y demás normas concordantes de la ley 70 de 1993, sin perjuicio a las transferencias territoriales y a la participación de las comunidades negras en todos los programas sociales y económicos que adelante el estado, establézcanse los siguientes mecanismos para garantizar el desarrollo económico y social de las comunidades negras:

* **Presupuesto nacional**. Destinase el 2% del presupuesto nacional para atender los proyectos productivos, etnoeducativos, de etnosalud e investigativos de las comunidades negras, en su condición de grupo étnico. Estos recursos serán orientados, dirigidos y administrados autónomamente por las comunidades negras, desde una institución que se creará para tales efectos.
* **Venta de servicios ambientales**. Los Consejos comunitarios negociarán directamente la venta de este tipo de servicios e invertirán los recursos obtenidos por la misma de conformidad a su planificación interna.
* **Impuesto predial sobre las tierras de comunidades negras**. De conformidad a lo dispuesto en las leyes 44 de 1990 y 223 de 1995, mediante las cuales el Estado reconoce el impuesto predial a los municipios por concepto de los resguardos indígenas, hágase el mismo reconocimiento por concepto de las tierras de comunidades negras. Este impuesto se reconocerá desde la fecha de adjudicación de los respectivos territorios.
* **Líneas especiales de créditos para proyectos productivos**. Bajo la modalidad de créditos supervisados y con garantía personal, los bancos públicos y privados abrirán unas líneas especiales de créditos para el apoyo de proyectos productivos de las comunidades negras.
* **Unidades de gestión de proyectos**. Créase en todas las instituciones del Estado que manejan recursos de inversión para proyectos productivos de cualquier índole, la Unidad de Gestión de proyectos para las comunidades negras, con el fin de garantizar que por lo menos el 10% de los recursos que maneja cada entidad, se orientan y ejecutan en beneficio de las comunidades negras.
* **Asistencia técnica**. Será desarrollada por las organizaciones que las comunidades negras creen para tales efectos y el Estado asignará los recursos para su operación.
* **Capacitación**. Las comunidades negras crearán una organización responsable de las capacitaciones pertinentes y de la transferencia de tecnologías.
* **Investigación**. Será adelantada por la(s) organización(es) que las comunidades negras creen para tales efectos de conformidad a su cosmovisión.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional dentro del primer año de entrada en vigencia del presente decreto, debe desarrollar una política de saneamiento, reestructuración y reparación ambiental, cultural, social y económica en los territorios afectados por los cultivos de uso ilícito y mega-proyectos agroindustriales y de desarrollo. Esta política deberá sustentarse en un estudio que financie el gobierno que determine todas las afectaciones causadas a las comunidades negras y a sus territorios por las intervenciones indebidas.

**Articulo 4. Investigación y desarrollo**. El estado socializará con las comunidades negras todos los estudios que se hayan realizado en los territorios ancestrales de comunidades negras o comprometan información de este grupo étnico. En lo sucesivo, toda investigación en los territorios de comunidades negras o que comprometan información de este grupo étnico, serán orientadas y dirigidas por las propias comunidades a través de los protocolos de investigación que las mismas establezcan para tales efectos.

**Articulo 5. Armonización de las investigaciones.** Las instituciones de investigación de las comunidades negras armonizarán con COLCIENCIAS y las entidades de investigación y altos estudios orrespondientes, para promover la unidad nacional en la diversidad. En todo caso, la información producida por las comunidades serán de su propiedad, así como su uso estará restringido a la autorización de dicha comunidad; toda la información producida por estos procesos de investigación, estarán disponibles para los miembros de la comunidad así como su acceso deberá tener la aprobación del consejo comunitario y/o la organización étnico territorial de la comunidad.

**Artículo 6. Conocimientos ancestrales y recursos genéticos y biodiversidad:** Los conocimientos de las comunidades negras y los recursos genéticos y biodiversidad existente en sus territorios, se manejarán de conformidad a los protocolos que éstas comunidades establezcan para los efectos.

**Parágrafo.** El gobierno nacional se compromete a facilitar la participación de las comunidades negras en los espacios relativos al CDB y la implementación del 8j mediante la conformación de un grupo de expertos al interior del SINA como espacio consultor. Este grupo tendrá como objeto principal, mantener informada a la comunidad y a sus organizaciones y recoger sus inquietudes sobre la agenda internacional y sus desarrollos. Para ello el Ministerio ambiente, vivienda y desarrollo territorial creara un fondo especial con destinación específica.

**Artículo 7. Perspectiva de género y generacional.** Tanto las acciones autónomas de las comunidades negras para propiciar su desarrollo, como las que adelante el Estado en el marco de sus políticas generales, observarán la diversidad de las comunidades negras en materia de género y generación.

**Artículo 8**. **Atención a la población negra desplazada y prevención del desplazamiento.** El gobierno nacional, bajo la dirección de Acción Socia y cumpliendo el fallo de la Sentencia T-025 de 2004, de la Corte Constitucional, una vez expedido el presente decreto, concertará con las comunidades negras la implementación de una política de atención diferenciada a la población negra en situación de desplazamiento.

**Artículo 9. Participación.** Toda intervención pública o privada, nacional o extranjera en las tierras de las comunidades negras o con la gente en tanto grupo étnico, tendrá que contar con el consentimiento expreso e inequívoco de los consejos comunitarios u organizaciones étnicas urbanas que los represente.

**Artículo 10. Derecho de objeción cultural y técnica.** En el marco del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país y, para garantizar el desarrollo autóctono de las comunidades negras de que trata el artículo 47 de la ley 70 de 1993, el Estado reconoce el derecho que tienen estas comunidades para objetar un acto del Estado, cualquiera sea su nivel, por razones de impertinencia cultural o inconveniencia técnica.

**Parágrafo.** La objeción cultural o técnica presentada por las comunidades, se resolverá mediante un proceso obligatorio de concertación que adelanten las comunidades negras, el Estado y demás partes implicadas. Ante la ausencia de acuerdo, prevalecerá el punto de vista comunitario.

**Artículo 11. Vigencia.** El presente decreto empieza a regir desde la fecha de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.